

DEFENSA FLEXIBLE

Neila Clemencia Garzón O.*

Ana Patricia López C.*

RESUMEN

La Defensa Material como la Técnica conforman uno de los principios constitucionales garantizados en aras de preservar el Debido Proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativa; aun cuando se ha señalado que en el proceso administrativo la defensa es laxa, a diferencia de lo que ocurre en el campo penal, es propósito de esta investigación plantear las diferentes posturas de la jurisprudencia y la doctrina en aras de preservar a cabalidad esta garantía en el procedimiento disciplinario y precisar si en efecto la facultad que se otorga al sujeto disciplinable para asistir a la versión libre asistido o no, por defensor idóneo, resulta lesivo para sus derechos.

INTRODUCCION

Partiendo de la norma constitucional contenida en el artículo 29 de la Carta Política, en los principios fundamentales que recoge se encuentra establecida la defensa Técnica con privilegio en el ámbito Penal como tema de mayor relevancia en la medida que afecta severamente el procedimiento al verse atacado, vulnerado u omitido en alguna de las etapas propias del proceso; en la aplicación de este instituto en el Derecho Disciplinario como ordenamiento autónomo que se nutre de principios del Derecho Penal y del Administrativo, se le concede gran laxitud predicándose que no por ello se afecta el derecho fundamental a la defensa, al dejar al arbitrio del disciplinable la designación de un abogado que lo asista en la diligencia de versión libre, evento que se trata de verificar en la práctica para dilucidar si efectivamente esta flexibilidad no afecta el debido proceso y las formas propias.

Surge entonces el interrogante que nos hemos propuesto desarrollar y que se concreta en si Existe afectación del derecho fundamental al debido proceso por la falta de defensa técnica en la diligencia de versión libre que rinde el sujeto disciplinable. Consideración general resulta de la aplicación de la norma que gobierna este asunto en el código Disciplinario único y que permite el acceso del disciplinado en su versión libre sin el acompañamiento de abogado; sin embargo verificaremos si en la práctica esta garantía, aun cuando se revele innecesaria, a la postre conlleva efectos nocivos especialmente para el disciplinado que no es versado en la materia en tanto que la carencia de orientación idónea de confianza podría generar detrimento en sus derechos y posibilidades de defensa real para obtener una decisión justa, proporcional y legal.

En este ejercicio evaluaremos la real y efectiva incidencia o afectación que se pueda hacer al derecho de defensa en el proceso disciplinario ante esta ausencia, dentro de una indagación que se inicia en su contra, partiendo de la normatividad y su aplicación en la realidad social para obtener un criterio válido para esta disciplina.

Las diferentes posiciones jurisprudenciales y la doctrina frente a las normas constitucionales y legales que direccionan el tema con la aplicación práctica en un despacho de investigaciones disciplinarias, nos permitirán determinar si en efecto resulta lesiva o no la inasistencia de un acompañante idóneo en la diligencia de defensa material y el resultado de la investigación disciplinaria.

Como una de las garantías más importantes constitucionalmente y frente a la imputación estatal aflora el derecho de defensa indispensable cuando se requiere permitir el desarrollo de instituciones erigidas en un Estado Social de Derecho donde prima la dignidad humana y nutre de herramientas reales para que los particulares puedan enfrentar, formal y materialmente, en relativa igualdad de condiciones, las investigaciones que en su contra inicie el Estado, ofreciendo las posibilidades reales para que se pueda acceder a la justicia y se obtenga de ella las decisiones adecuadas al ordenamiento interno y a la imparcialidad de individuos dotados de las atribuciones legales, de donde surge con gran relevancia para los ordenamientos procedimentales, la defensa técnica en garantía del Debido Proceso.

De la soberanía del Estado (artículo 2 Constitucional), surge la potestad sancionatoria en Colombia, que es una sola y es por ello que al referirse a esta potestad disciplinaria se hace mención al poder del Estado como entidad jurídico-política Superior con atribuciones, derechos y obligaciones para los habitantes y los ciudadanos como funcionarios del Estado. Así, el Poder disciplinario es una de las ratificaciones de ese concepto unívoco de Estado; por ello, podemos hablar de potestad disciplinaria para los funcionarios municipales, departamentales, nacionales, de las Fuerzas Armadas, de la Seguridad Social, de los Funcionarios de la Rama Jurisdiccional, de la Rama Legislativa, o de los funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público (Nacional, Regional o Local)¹.

El artículo 29 Constitucional señala que quien sea sindicado tiene derecho a ser asistido por un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, disposición que debe complementarse con el artículo 229 superior que remite a la ley, la responsabilidad de definir los casos en que se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado. Este instituto se conoce particularmente para el procedimiento en el derecho penal,

¹ Sentencia C-648/2001, en Colombia.

como la defensa técnica a que tiene derecho el sindicado, que por la trascendencia del cargo, debe ser encargada a una persona versada en derecho, con suficientes conocimientos de orden técnico y una amplia capacidad humana que permita al interesado confiar los asuntos más personales e íntimos relacionados con el caso sobre el cual se le ha prestado asistencia. Quiere resaltarse que la defensa técnica pública (art. 282-4 C.P.) o privada, conlleva un compromiso serio y responsable del profesional del derecho que no puede limitarse a aspectos procesales o de trámite, sino que requiere implementar todas las medidas y gestiones necesarias para garantizar que su representado ha contado con una asesoría apta para demostrar jurídicamente, de ser el caso, su inocencia².

El Constituyente de 1991, para asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo algunas excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución, exigiéndose particularmente en materia penal esta presencia con el fin de asegurar adecuadamente la defensa técnica del procesado, por lo que se estima que el mandato del artículo 29 es de imperativo cumplimiento, en el entendido de que el imputado tiene derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; si no lo hace, el juez le debe designar uno de oficio; en consecuencia, no le es permitido llevar su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado.³

Sobre el derecho de defensa material y técnica, el máximo organismo Constitucional ha dicho que la garantía de Defensa debe ser considerada como material y técnica; entendida la material como la posibilidad de que la persona inculpada aporte directamente a la justicia su versión sobre los hechos investigados, permitiendo su intervención en la solicitud de práctica de pruebas,

²Sentencia C-069/96 M. P. Antonio Barrera Carbonell

³ Sentencia C-592 de 1993

realizando peticiones que lo favorezca o manifestando su desacuerdo con las decisiones que considere adversas; y la Defensa Técnica, como la necesidad de que un profesional de derecho, idóneo, versado en la materia, designado por el procesado, o de oficio, vele por los intereses de quien actúa como sujeto pasivo de la acción penal, en forma plena, continua, ininterrumpida y real, lo que implica una seria y permanente vigilancia del proceso y el activo ejercicio del cargo por medio de los mecanismos establecidos en la legislación y así se concrete la prerrogativa constitucional⁴.

La Corte Constitucional señala además, aludiendo al artículo 29 de la Constitución Nacional, que precisa en el inciso tercero "*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento...*", que es voluntad expresa del Constituyente de 1991, asegurar a todas las personas, en el específico ámbito de los elementos que configuran el concepto de debido proceso penal y de derecho de defensa el respeto pleno al derecho constitucional fundamental a la defensa técnica y dicha voluntad compromete, con carácter imperativo y general, al legislador, a la ley y a los jueces⁵.

En este desarrollo jurisprudencial, ya en el ámbito administrativo y en diferentes momentos se ha pronunciado la Honorable Corte cuando se demanda la constitucionalidad del artículo 73 de la ley 200, que el disciplinado tiene derecho a "designar apoderado si lo considera necesario"; que esta norma no excluye la opción del asesoramiento por la organización a la que pertenezca el funcionario, pero que la asistencia de un apoderado escogido por el disciplinado es una expresión del derecho a la defensa técnica que no puede ser pasado por alto en el régimen disciplinario porque ello hace parte del debido proceso, sin perjuicio de

⁴ Sentencia del 30 de junio de 2004, radicado 15227, M.P. Alfredo Gómez Quintero

⁵ Sentencia C-592 de 1993.

que también pueda ser asesorado en forma extraprocesal por diversas organizaciones sociales. Ha dicho, que por la naturaleza sancionadora del Derecho Disciplinario, es una especie del Derecho punitivo, lo que implica que las garantías sustanciales y procesales del Derecho más general, sean aplicables al régimen disciplinario. Es decir, que ante la ausencia de reglas y principios propios que rijan lo disciplinario, dado que es un Derecho en proceso de sistematización y elaboración de los institutos sustanciales y procesales que lo estructuren como una disciplina autónoma, se ha hecho imperioso acudir a los principios y garantías propios del Derecho penal⁶.

Destaca el intérprete autorizado de la Constitución Colombiana que las garantías penales se proyectan, *mutatis mutandi*, en el campo disciplinario y agrega que el Derecho disciplinario se acerca íntimamente a las previsiones del Derecho penal, siéndole aplicables muchos de los principios que orientan y guían esta disciplina del Derecho⁷.

Que se trata exclusivamente en los principios que informan el Derecho penal, pues trasladando sus categorías jurídicas de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, entre otros, sin ningún tipo de matización ni modulación, podría recaer en exageradas garantías y en la dilación de la actuación disciplinaria no distante de la impunidad, pero si brindar una serie de argumentos al inculpado a fin de que pueda hacer efectivas tales garantías constitucionales en el entendido de que una defensa adecuada implica el uso racional de aquellas.

Continúa señalando que el Derecho disciplinario, como conciliador entre la potestad disciplinaria y el respeto por las garantías supralegales, cuya titularidad ostenta el inculpado, debe materializar el principio de justicia en tanto valor superior y el debido proceso como aplicación y concreción de tal valor y se configuran como elementos estructurales de una Administración Pública que busca la excelencia, apoyada en los postulados de acceso a la función pública

⁶ Sentencia C-181/02, de marzo 12, en Colombia.

⁷ Sentencia C-948/02, de noviembre 6.

conforme a los criterios de igualdad, mérito, capacidad y los principios de objetividad, eficacia y jerarquía.⁸

Significa entonces que las funciones de defensa del sindicado en el proceso no pueden ser desarrolladas por persona que no esté científica y técnicamente habilitada como profesional del derecho, so pena de la configuración de una situación de anulabilidad de lo actuado en el estrado judicial por razones constitucionales, o de inconstitucionalidad de la disposición legal o reglamentaria que lo permita. Además, que esa defensa técnica comprende la absoluta confianza del defendido o la presunción legal de la misma confianza en el caso del reo ausente; por lo que es claro que el legislador debe asegurar que las actuaciones del defensor sean técnicamente independientes y solamente basadas en la idoneidad profesional y personal del defensor.

Tanto es así que el derecho constitucional fundamental reconocido en la Constitución Política como derecho de defensa técnica adquiere dimensiones especiales en materia penal, como quiera que el Constituyente fue explícito en la materia disponiendo los postulados del artículo 29. Por ello se considera que tiene razón el Procurador General de la Nación al señalar que la alocución "toda" consignada en el mandato superior, debe ser entendida como comprensiva de todo el itinerario en que se vierte la actuación judicial en el campo penal; además, la referencia que "sindicado" debe comprenderse que con ella se hace relación a los imputado, procesados y aún a los condenados, pues en todas las etapas de la actuación, ya sea en la previa, de instrucción, juzgamiento y ejecución de pena, prevalece como garantía mínima la concurrencia del defensor habilitado profesionalmente para dicho fin.⁹

Al tenor de lo dispuesto en estos preceptos del Estatuto Superior, en asuntos penales es requisito indispensable que quien obre en representación del

⁸ STC. núm. 132/2001 (Sala Primera), de 8 de junio. Recurso de Amparo No. 1608/2000.

⁹ Sentencia C-049 de 1996 M.P. Fabio Morón Díaz.

sindicado, esto es, quien deba asumir su defensa, ha de ser un profesional del derecho, es decir, aquella persona que ha optado al título de abogado y, por consiguiente, tiene los conocimientos jurídicos suficientes para ejercer una defensa técnica, especializada y eficaz, en aras de garantizar al procesado su derecho de defensa.

Es más, permanece esta garantía sin desmedro alguno cuando se acude ante los Jueces que vigilan la ejecución de sus las condenas y ante las autoridades carcelarias y penitenciarias¹⁰, para invocar los beneficios que se encuentran previstos para quienes cumplen penas privativas de la libertad, sin que el carecer de medios económicos para designar un defensor, lo limite ya que puede demandar del Estado un acompañamiento de oficio y debe ser provisto porque el derecho de defensa es indisponible e irrenunciable por la condición de ser inmanente a la dignidad humana del reo, y se debe satisfacer las exigencias constitucionales atinentes a que todo sujeto pasivo de una causa criminal cuente, en todo momento, con una defensa profesional¹¹.

Se precisa entonces que la interpretación de la norma superior contenida en el artículo 29, no puede conllevar el desconocimiento de las garantías constitucionales de algunas personas involucradas en causas criminales y la protección de otras; por ello, aunque la norma pareciera circunscribir el derecho a la defensa técnica en la persona del “sindicado” y durante las etapas de “investigación” y “juzgamiento”, el sentido de la misma, entendido conjuntamente con los artículos 1º, 2º, 5º y 13 constitucionales, indica que en todas las etapas

¹⁰ Sobre la competencia de los jueces de ejecución de penas y de las autoridades administrativas respecto de los beneficios administrativos consultar C-312 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Sentencia C-071 de 1995, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz). Consultar, entre otras, sentencias C-1178 de 2001 y T-624 de 2002.

¹⁵ El artículo 58 de la Ley 65 de 1993, y el artículo 9º del Decreto 1542 de 1997, disponen que los internos tienen derecho a recibir información apropiada sobre el régimen penitenciario y carcelario al que están sujetos.

del proceso penal, incluyendo la referida al cumplimiento de la pena, la intervención del abogado defensor resulta obligatoria¹².

El Tribunal Constitucional español, como intérprete autorizado de la Constitución de 1978 en criterio que se acoge, ha expresado que los derechos fundamentales no son absolutos y pueden ceder ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que en el recorte que aquel haya de experimentar se revele como necesario para lograr un fin constitucionalmente legítimo, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho, reconociendo situaciones y relaciones jurídico-administrativas en las cuales la propia Constitución o las leyes imponen límites en el disfrute de los derechos constitucionales, llámense tales relaciones de “especial sujeción”, de “poder especial”, o simplemente “especiales”¹³.

En cuanto a la asistencia letrada no existe una regulación expresa en el Reglamento de Régimen Disciplinario español, lo que ofrece dificultad en cuanto a su operatividad. Sin embargo, no constituye tal omisión óbice conforme a una interpretación sistemática, axiológica y valorativa del derecho fundamental bajo estudio, para que el inculcado y operador jurídico puedan cristalizarla en orden a materializar su derecho de defensa.

El ordenamiento jurídico internacional, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968, artículo 14) o la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 16 de 1972, artículo 8), los artículos 29 de la Constitución Política

¹² Sobre el tema de los derechos de los reclusos , entre otras, se pueden consultar las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de¹⁵ Consultar, entre otras, sentencias C-1178 de 2001 y T-624 de 2002.

¹³ Entre otras sentencias: TC. 57/1994, de 28 de febrero, 143/1994, de 9 de mayo; 98/2000, de 10 de abril, 186/2000 de 10 de julio, 156/2001, de 2 de julio; recogidas en sentencia n° 70, dada en Madrid, a 3 de abril de 2002. Ponente Fernando Garrido Falla, dentro del recurso de amparo n° 3787/2001.

y el 1 del C.P.P. prevén para el procesado la asistencia por un defensor técnico como un derecho irrenunciable. Igualmente, no cabe duda, que normativa, jurisprudencial y doctrinariamente, el abogado escogido por él, o de oficio, durante “la investigación y el Juzgamiento” para cumplir dicha tarea, es un derecho fundamental, cuyo desconocimiento encarna un vicio que se instituye como causal de nulidad, según lo dispone el numeral 3 del artículo 304 del C.P.P.

Es más, en Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar el cargo de violación del derecho a la defensa técnica enfatiza el reconocimiento que se da en la Constitución Política de Colombia, así como en los literales d) y e) del numeral 2° del artículo 8° de la Convención Americana de San José de Costa Rica (ley 16 de 1972), en el numeral 3° del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York (ley 74 de 1968) y en el artículo 8°, 118 y demás normas concordantes de la Ley 906 de 2004.¹⁴

De otra parte, el jurista argentino Alberto Binder, muy reconocido por ser asesor de los procesos de reformas penales en diferentes países de América y quien ha hecho un seguimiento a los sistemas de Administración de Justicia, refiere en una de sus obras que “la inviolabilidad del derecho a la defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia y se concreten en el proceso penal”¹⁵. “Por lo tanto, el derecho de defensa, debe ser ejecutado desde el primer acto del procedimiento en sentido estricto, es decir, desde el mismo momento en que la imputación existe, por vaga e informal que esta sea”¹⁶.

¹⁴ Violación al derecho a la defensa técnica, Proceso 30363, Sala de Casación Penal, M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS.

¹⁵ Binder. Ob. Cit. Pag. 151

¹⁶ Binder. Ob. Cit. Pag. 152

En la doctrina Guatemalteca también se resalta el derecho a la Defensa como uno de los más destacados e irrenunciables, se señala que “El principio acusatorio del sistema procesal guatemalteco, exige que en todo acto procesal el imputado se encuentre en el mismo nivel de altura jurídica necesaria para iluminar el camino del juzgador; en otro orden de ideas, que sea posible la existencia de la contradicción previa al pronunciamiento que se realice, por lo menos presumiblemente, con armas de igual eficacia.”¹⁷.

Este derecho a la defensa técnica se caracteriza por ser intangible, material y permanente. La intangibilidad alude a su carácter irrenunciable, de manera que aún si el inculcado opta por no designar abogado de confianza encargado de representar sus intereses, el Estado está en la obligación indeclinable de proveérselo; la materialidad se refiere a su efectiva garantía real más allá del simple reconocimiento nominal, o de la mera asistencia formal de un profesional de derecho, es decir, precisa de la realización de actos ciertos en beneficio de los intereses del representado, ya en forma positiva, o bien, adoptando el silencio como estrategia defensiva, siempre que no abandone su encargo y representación. El carácter permanente apunta a su garantía continua durante el desarrollo de toda la actuación, sin que puedan existir periodos en que los sindicados carezcan de tal asistencia, en cuanto se limitarían indebidamente las posibilidades de controversia - salvo que dicha omisión resulte irrelevante en cada caso en concreto .

El desconocimiento de una cualquiera de dichas características, siempre que sea trascendente, torna ilegítimo el diligenciamiento e impone la declaratoria de su invalidez en procura de rehacer la actuación, con el propósito de surtirla

¹⁷ Balseés Tojo Edgar Alfredo. Principios Constitucionales del Debido Proceso. Citado por el autor Par Usen, José Mynor, el juicio oral en el proceso penal Guatemalteco. Pág.85

nuevamente, ahora con el lleno de las garantías dispuestas en la Constitución, la ley y demás instrumentos internacionales que se ocupan de tal temática"¹⁸.

Dentro del ordenamiento disciplinario en Colombia, la situación es clara, ya que el artículo 17 del Código Disciplinario Único contempla expresamente la defensa material y técnica en los procesos disciplinarios como garantía supralegal que asiste al inculpado, autorizando incluso para acudir a los consultorios jurídicos de las universidades oficialmente reconocidas. Así, también se ha requerido para su operatividad racional un atento estudio del inculpado y obviamente de quien instruye, en aspectos tales como las formas de extinción de la responsabilidad disciplinaria, el principio in dubio pro disciplinado, el instituto jurídico procesal de la prueba, la motivación de las decisiones, el pliego de descargos, entre otros, en tanto implican una defensa adecuada del inculpado.

Igualmente, se ha referido sobre el tema, que si bien la norma legal se encontraba vigente, la Corte Constitucional considera que existiendo la decisión de inexequibilidad en relación con la ausencia de defensa técnica en la justicia militar, los fiscales hubieran debido aplicar la excepción de inconstitucionalidad (CP art. 4º), por la evidente contradicción entre el texto legal y la norma constitucional; lo procedente era entonces adelantar la indagatoria con la presencia del correspondiente defensor técnico, pues la Constitución es norma de normas, y en caso de conflicto entre la Constitución y la ley, deben aplicarse de preferencia las disposiciones constitucionales. La única forma de seguir aplicando el artículo 148 del Código de Procedimiento Penal sin incurrir en vía de hecho era que el funcionario judicial hubiese justificado, de manera suficiente, que existía una diferencia tan profunda entre las jurisdicciones penal ordinaria y penal militar, o que las circunstancias del caso eran tan excepcionales, que la *ratio decidendi* de la sentencia C-592/93 no obligaba en la justicia ordinaria en ese caso específico.

¹⁸ Sentencia del 4 de febrero de 2009, M.P. Doctora María del Rosario González de Lemos

Así entonces, en los procedimientos sancionatorios siempre emerge la necesidad de contar con defensa técnica en todos los estadios procesales y aún luego de encontrarse la sentencia condenatoria en firme, al condenado se le debe garantizar la asistencia técnica de profesional idóneo; es oportuno recordar que en materia de nulidad por violación del derecho de defensa, el funcionario judicial debe garantizar su ejercicio absoluto, real y unitario¹⁹. Al respecto, la Jurisprudencia²⁰ ha señalado que el detrimento del derecho de defensa ha de ser sustancial, caso en el que constituye un vicio que debe ser corregido siguiendo los principios definidos por la ley y la doctrina en materia de nulidades. Se destaca la reiteración del legislador en cuanto que la validez de la actuación no puede admitirse en deterioro del derecho de defensa, como garantía procesal que es, así se cumpla la finalidad o el reclamante haya coadyuvado con su conducta o anuencia la formación de la irregularidad sustancial. En tales casos la nulidad es la única forma de enmendar el vicio, dado que no es susceptible de otra manera, resolver el conflicto, debiéndose regresar las cosas a su cauce normal.

En lo atinente, la Procuraduría en varios pronunciamientos ha señalado la importancia de resguardar los derechos fundamentales y ha expresado sobre la Defensa Técnica en el proceso Disciplinario, *“Sea lo primero recordar que en sentencia C-131/2002, la Corte Constitucional concluyó que “la defensa técnica como derecho fundamental ha sido circunscrita por el constituyente al proceso penal” y que “...en los eventos en que el Constituyente ha guardado silencio sobre el carácter obligatorio o facultativo del derecho de defensa técnica, la especificación de los términos en que debe ser reconocido le corresponde al legislador pues éste se encuentra legitimado para precisar tales circunstancias.”*

¹⁹Consejo Superior de la Judicatura, Radicación No. 150011102000200600089 01, Treinta de julio de 2009.

²⁰ Sentencia del 3 de noviembre de 2004, radicado 21715 M.P: Herman galán Castellanos

Pues bien, quiso el legislador que en el proceso disciplinario no fuera absolutamente necesaria la defensa técnica, lo que se deduce del inciso 3 del art. 91 de la ley 734 de 2002; inciso final del artículo 107; art. 155 inciso primero; arts. 165 y 167. Pero, así como concedió al investigado la facultad de no hacer uso de ese derecho, también le reconoció especial importancia a la defensa técnica una vez que el disciplinado considere que la necesita y por eso elevó al defensor a la categoría de sujeto procesal, concediéndole las mismas facultades del investigado y otorgándole preeminencia de sus criterios sobre los de éste (arts. 89,92 y 93). Es decir, que una cosa es que el disciplinado pueda renunciar al derecho a la defensa técnica y otra muy diferente que al defensor se le ignore como sujeto procesal.²¹ Es importante aludir que en derecho disciplinario la defensa material prima sobre la técnica y mientras el disciplinado actúe es su decisión nombrar un abogado o asumir la defensa el mismo, siendo absolutamente necesaria la defensa de este último, solo ante la ausencia del disciplinable²².

Se concreta respecto del proceso disciplinario, que El Derecho a la Defensa tiene dos dimensiones: Una de naturaleza material entendida como la facultad que tiene el procesado de defenderse por sí mismo a través de los derechos y prerrogativas que le confiere la calidad de sujeto procesal; la segunda dimensión es de naturaleza técnica la cual se manifiesta en la defensa del procesado por parte de un profesional del derecho o un estudiante de consultorio jurídico debidamente facultado, quienes debido a sus conocimientos específicos proporcionan al investigado una garantía de protección frente a potestad sancionatoria del Estado.

El Proceso Disciplinario, como todos los procesos de carácter sancionatorio, en un Estado Social de Derecho se sustenta filosóficamente en el Contradictorio en donde se parte de una Tesis (acusación) para luego dar paso a una Antítesis

²¹ Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Radicación N° 161-01435 (155-33124-99)

²² Inconveniencia de la invocación sincrónica de violación al debido proceso y derecho de defensa. Lecciones de Derecho Disciplinario III, Instituto de Estudios del Ministerio Público.

(Defensa) y de acuerdo al choque dialéctico que emerge de ambas se puede llegar de manera racional a una Síntesis (sentencia o fallo). Todo éste procedimiento es válido dentro de un esquema de igualdad de las partes que concurren al contradictorio y a una adecuada separación de quienes intervienen en los tres extremos del mismo. Pero se dice, esta lógica no se vislumbra cuando una de las partes opera en más de un extremo del contradictorio, que es lo que ocurre en el Proceso Disciplinario actual cuando es la misma persona que postula la acusación o pliego de cargos, quien emite la decisión; es decir, que el funcionario que da trámite a la queja o que de oficio inicia el proceso, investiga, decreta pruebas, eleva pliego de cargos o acusación formal, es también quien profiere el fallo. Desde esta realidad jurídica se puede afirmar que es atentatorio del presupuesto de juicio justo al no brindar las garantías suficientes para asegurar la imparcialidad y transparencia que todo proceso debe tener.²³

Ahora bien, el fundamento está en la norma de normas, artículo 29²⁴ de la Carta Política de 1991 en el que se indica que el debido proceso se aplicará a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, de la mano con el artículo constitucional 229²⁵ por el que se garantiza a toda persona el acceso a la administración de justicia y que la ley determinará en qué eventos podrá hacerse sin abogado, situación base para que en aras de no limitar el acceso a las autoridades administrativas se asumiera que para el proceso disciplinario, los

²³El debido proceso en el régimen Adjetivo Disciplinario Colombiano. Revista Unijurídica –Paradigma Grupos de Investigación.

²⁴ ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

²⁵ARTICULO 229. “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”.

servidores públicos que tuvieren que comparecer podrían hacerlo sin necesidad de abogado.

Al contemplar la posibilidad de acudir ante la Administración que le demanda en un proceso disciplinario sin la asistencia de asesor idóneo, normativamente y jurisprudencialmente ha sido señalado como la viabilidad que permite acceder sin ningún tipo de limitación a la Administración de Justicia, que de otra manera se constituye como condicionamiento al ser impuesto como requisito en la medida que sería necesario su acompañamiento; no obstante ello, no podemos perder de vista que no todos los Servidores Públicos²⁶ que están sujetos a la acción

²⁶ Los servidores públicos son las personas que prestan sus servicios al Estado o a la administración pública. El término de servidor público se utiliza desde la Constitución de 1991, en donde se afirma que éstos son empleados al servicio del Estado y de la comunidad.

Hay tres tipos de servidores públicos:

1. Los empleados públicos: éstos están vinculados formalmente a la entidad correspondiente; es decir, cumplen funciones que están establecidas con anterioridad.
2. Los trabajadores oficiales: la vinculación de estos empleados se hace mediante contratos de trabajo, contratos que pueden rescindirse de acuerdo con el desempeño mostrado por el trabajador.
3. Los miembros de corporaciones de elección popular: son los empleados que han de servir a la comunidad y que son elegidos por medio del voto popular (tal es el caso de los Congresistas, los Ediles, los Comuneros, etc.).

Los servidores públicos han de cumplir con ciertos requisitos para poder acceder a un cargo, pues están sujetos a un régimen de inhabilidades, que son aquellas que se dan cuando la persona no puede asumir el cargo por faltas propias y no del cargo; también están sujetos a un régimen de incompatibilidades, las cuales son propias del cargo, y que se dan cuando éste exige ciertas condiciones que el individuo no puede cumplir (por ejemplo las relaciones de parentesco de consanguinidad, afinidad o parentesco civil con otros miembros públicos, etc.).

Distinción tanto en el cómo se accede al cargo de servidor público como en los motivos para ser retirado de dicho cargo.

De carrera: Acceden por concurso; es decir, se enfrentan con otras personas por el cargo, y pueden ser retirados por una labor no satisfactoria, por violar el régimen disciplinario (es decir, por no cumplir las normas) o simplemente porque el contrato llega a su término.

De libre nombramiento y remoción: Los nombra el superior jerárquico del cargo al cual aspiran; son retirados cuando su jefe inmediato, o sea el mismo que los nombró, les pide la renuncia al cargo.

Trabajador oficial: Acceden mediante un contrato de trabajo similar al de cualquier empresa, y pueden ser retirados del cargo cuando se crea que su labor es ineficiente o cuando se cumpla su contrato con el empleador.

Miembros de elección popular: Son elegidos por medio del voto popular, y pueden ser retirados mediante un procedimiento de pérdida de investidura (es decir, pueden ser excluidos de la vida pública), o simplemente porque el período para el cual fueron elegidos llega a su fin.) Aplicación de la ley 195, *Carta administrativa núm. 84* (abril-junio de 1996), Bogotá. *Constitución Política de Colombia*, 1991.

Funcional cuentan con los conocimientos suficientes para encaminar su propia defensa, o por lo menos, direccionar su comportamiento frente a una investigación.

En un estudio realizado por el doctor Eduardo Cifuentes Muñoz en síntesis de la doctrina constitucional respecto del acceso a la justicia y debido proceso en Colombia, ha señalado que el acceso a la administración de justicia tiene íntima relación con el derecho fundamental al debido proceso, conocido también con derecho a la tutela judicial efectiva y pretende el despliegue de la actividad judicial resolviendo las pretensiones formuladas con base en el sistema de fuentes y en forma independiente, imparcial y en un término razonable, por decisión de fondo motivada; ampara también la ejecución de la decisión, para que se cumpla cabalmente; ante todo, que sea dispensador de justicia²⁷.

Igualmente reseña que en las diferentes decisiones constitucionales se destaca, en procura del derecho a la defensa, que se deben aportar a las partes y a los sujetos que intervienen en el proceso, los medios adecuados de defensa y acción, para que la resolución, en el plano fáctico y en el jurídico, sea la respuesta correcta a la controversia y su aptitud como medio de composición y distensión social no quede en entredicho porque de ella depende la satisfacción del derecho subjetivo en una resolución imparcial, fundada en la verdad fáctica y en la recta aplicación del derecho y la función judicial se desempeñe con un alto nivel de acierto y calidad, en la que se prohíbe la indefensión, situación que se configura cuando se priva a una persona de algún medio de defensa, aún manteniendo otros, si ello puede afectar significativamente su posición dentro del proceso.

²⁷ CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO EN COLOMBIA (SÍNTESIS DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL). Pág.276

Señala también que la Corte Constitucional, en sentencia C-592 de 1993, declaró la inconstitucionalidad de la norma del Código Penal Militar que otorgaba facultad a los oficiales de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en servicio activo, para actuar como defensores en los procesos penales militares por considerar que la Defensa Técnica requería del defensor una plena autonomía, independencia y capacidad de deliberación, calidades que no se encuentran en una relación jerárquica como la que se tiene en estas instituciones, agregando que ningún proceso penal puede adelantarse sin que se garantice de manera plena al imputado la defensa técnica, que no puede ser adelantada por persona que no se encuentre científica y técnicamente habilitada como profesional del derecho.

Debemos recalcar entonces, con el soporte de la síntesis constitucional, respecto del Acceso a la Justicia debemos tener claro que dentro de los pilares que se salvaguardan, no se destaca limitación en su desarrollo por el requerimiento de asistencia de defensa técnica para la realización de la versión libre del disciplinado; es que este derecho tiene relación directa, como se indicó, con la posibilidad real de accionar el aparato judicial en procura de resolución a las pretensiones formuladas; para que se decidan en forma independiente, imparcial, en un término razonable, en decisión que se encuentre debidamente motivada y, el que se cumpla cabalmente con lo resuelto. Por ello se puede afirmar que la pretendida justificación que se alude en la normatividad como auspiciadora de la posibilidad real de acceder a la Administración de Justicia, no se afectaría en ninguna marea por el requerimiento de defensa técnica en esta diligencia, aspecto que corresponde completamente al Derecho fundamental a la Defensa, garantizado y fortalecido constitucionalmente frente a las actuaciones judiciales y administrativas.

Y es que la defensa material solo será efectiva en la medida que esté concatenada e íntimamente relacionada con la defensa técnica que le permita el direccionamiento adecuado de la intervención del sujeto disciplinable en el proceso y que le sitúe en un estadio de igualdad de partes que conduzcan a una

decisión encuadrada en la justicia real y lejos de someter al disciplinable en indefensión, aun cuando no sea notoria, por no contar con un direccionamiento técnico y científico adecuado.

Respecto del abogado²⁸, se demanda que en el ejercicio de la profesión cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas con fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos, se trata de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado. Esa lealtad se expresa en el uso de medios legítimos de deber atender con diligencia sus encargos profesionales²⁹. Así, con fundamento en la anterior apreciación respecto de los deberes funcionales de los abogados, previstos en el código Ético, sin dejar de lado lo establecido en el Código Disciplinario del Abogado, éste se constituye en el soporte idóneo, con los conocimientos jurídicos que permiten el asesoramiento debido a quien él se confía.

Y es que el proceso disciplinario conlleva consecuencias demasiado graves para quien resulta sancionado, por lo que no se puede asumir peregrinamente sin brindar la atención y cuidado que merece, máxime cuando se está ante la posibilidad de interrumpir y terminar su vinculación laboral, con las garantías que ello representa, quedando impedido para retomar o retornar a sus actividades al Servicio del Estado dada la inhabilidad que conllevan las sanciones disciplinarias.

La Defensa Técnica se ejerce desde el inicio de la indagación y así está previsto legalmente y aún cuando la diligencia de versión libre en la que se concreta la

²⁸Un **abogado** (del [latín](#) *advocatus*, "llamado en auxilio") es aquella persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en [juicio](#), así como los [procesos judiciales](#) y administrativos ocasionados por ella. Además, asesora y da consejo en materias jurídicas. En la mayoría de los [ordenamientos](#) de los diversos países, para el ejercicio de esta profesión se requiere estar inscrito en un [Colegio de Abogados](#), o bien tener una autorización del [Estado](#) para ejercer. Cuando realizan nuevos aportes originales a las [Ciencias Jurídicas](#), obtienen el [doctorado](#).

²⁹ Cano, Carlos Arturo. El Texto Jurídico, Redacción y Oralidad, Editorial Linotipia Bolívar y Cia. S en C. pág. 730.

defensa material, es potestativa del servidor, en tanto que en el artículo 17³⁰ de la ley Disciplinaria actual así lo deja vislumbrar, ello no quiere decir que no tenga implicaciones serias y determinantes en la investigación, que pueden señalar su rumbo a la imposición de una sanción y es que, por ejemplo, en el evento de aceptar los cargos se debe hacer libre, voluntariamente y ante la presencia de un defensor, por las implicaciones de esta decisión y así, otro tipo de eventos que de no ser encaminados adecuadamente, con asesoría técnica, pueden afectar seriamente al Servidor.

El trabajo de campo que nos permite la observación del comportamiento de la norma en la realidad para determinar si efectivamente está acorde con las expectativas, se ha realizado en la Unidad de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Popayán, Cauca, donde luego de verificarse las actuaciones disciplinarias adelantadas anualmente, se evidencia que la carencia de defensa técnica, es bastante elevada, veamos:

AÑO		2008
NOTICIAS	DISCIPLINARIAS	88
INVESTIGACIONES	DISCIPLINARIAS	72
CON	ABOGADO	7
AÑO		2009
NOTICIAS	DISCIPLINARIAS	76
INVESTIGACIONES	DISCIPLINARIAS	55
CON	ABOGADO	10

³⁰ "ARTÍCULO 17. DERECHO A LA DEFENSA. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente."

AÑO 2010 A SEPTIEMBRE

NOTICIAS	DISCIPLINARIAS	65
INVESTIGACIONES	DISCIPLINARIAS	33
CON	ABOGADO	5

Si bien, todas las indagaciones preliminares no pasan a ser investigaciones disciplinarias, llama poderosamente la atención el que no se garantice la defensa técnica en el supuesto de ser potestativo del sujeto disciplinado el requerir la designación de defensor de oficio o el nombramiento de uno de su confianza, concluyéndose, como bien lo señala el operador disciplinario entrevistado, que la Administración adopta las decisiones que corresponden conforme al criterio del operador disciplinario sin que exista realmente controversia, contradicción y reparo en las decisiones de la administración.

Lo anterior permite inferir que es el operador disciplinario quien en su leal saber y entender adelanta la investigación y prácticamente es el único que actúa realmente en el ámbito procesal toda vez que no existe una contraparte que asuma el compromiso ante la investigación que refleje esa igualdad de armas que debe garantizarse en un contradictorio, con las mismas posibilidades técnicas y con la intervención a favor del disciplinado, sin que ello quiera decir que el operador es parcial, pero que ante eventuales errores o puntos de vista que pueden generar controversia, no existe la posibilidad de hacer un debate real a favor de la justicia y real aplicación de las normas disciplinarias; se abandona el resultado de la investigación al criterio del Disciplinado a quien se le imprime un carácter de infalibilidad, cuando esta característica no es absoluta en los seres humanos. Estaremos en igualdad de armas, se podrá actuar con la misma eficacia cuando se asume la defensa material directamente por aquella persona que no tiene formación profesional en Derecho y el Estado guarda silencio porque

simplemente es optativo de quien se ve avocado a una investigación disciplinaria y que quizá no avizora la gravedad del asunto al que se enfrenta?

En un sistema procesal como el nuestro, orientado por los principios que sustentan el Estado Social y Democrático de Derecho, el derecho de defensa se concibe como una garantía fundamental de arraigo constitucional que legitima e integra el debido proceso, en un continuo enfrentamiento de tesis, de posturas dialécticas hacia la búsqueda de la verdad, donde se brinde la oportunidad real de actuar en condiciones de igualdad. Sin tales posibilidades de contradicción, no es posible hoy en día concebir como legítimo un proceso, cualquiera que sea su naturaleza.

A partir de la disposición constitucional la defensa técnica funge como una garantía fundamental y presupuesto esencial de validez en la relación adversarial que a través del proceso (penal o disciplinario) se constituye en la prerrogativa o facultad del disciplinado de estar asistido permanentemente por un abogado que lo asesore y represente y, que en términos de equilibrio e idoneidad, pueda enfrentar al Estado a través del órgano sancionador.

El derecho de defensa (material y técnica) debe ser real, continuo y unitario, características que se oponen a lo formal, lo temporal y lo soluble, por lo tanto, no se trata de llenar una exigencia de carácter normativo, sino de velar porque este derecho sea efectivamente garantizado y realizable, en cuyo cometido se hallan involucrados principalmente los funcionarios encargados de la dirección del proceso. El derecho a la defensa técnica o profesional es una prerrogativa intangible, de ahí que en el derecho disciplinario, como principio rector, debe quedar nítidamente plasmado y ser garantizado a lo largo del proceso respectivo, pues éste no puede ser negociado laboral, contractual o sindicalmente.

El proceso disciplinario, participa en gran medida y se inspira en los postulados del proceso penal, pues se desarrolla y sustenta en la prueba legalmente recaudada, el Código Disciplinario Único quiso garantizar al máximo el derecho de defensa del investigado, ya sea que en forma personal y directa lo quiera ejercer, o mediante defensor de confianza o designado de oficio; de allí que en el artículo 17 se lo precise de manera clara. La norma citada, en principio, posibilita la defensa por el propio investigado; sin embargo, en el artículo 143, numeral 2, se eleva a la categoría de nulidad del proceso disciplinario la violación del derecho de defensa. El artículo 186 señala el procedimiento para los casos de ausencia del inculpado, imponiéndole la obligación al funcionario de nombrarle defensor de oficio, a la vez que el artículo 92 numeral 2 consagra el derecho para el disciplinado a designar defensor de confianza y su relevo por parte del disciplinante (funcionario) en caso que éste no concurra a determinadas actuaciones o no cumpla a cabalidad su deber, lo que hace pensar que existen todas las garantías.

No obstante, mirado el derecho de defensa desde el ámbito constitucional (artículo 29 superior), y si estamos de acuerdo con que la naturaleza del derecho disciplinario encuentra su origen en el derecho penal, se puede afirmar entonces, que las diligencias realizadas con la intervención del investigado sin la presencia de su defensor, son inexistentes, en una interpretación integral del plexo normativo disciplinario, de manera especial los artículos 155-1, 165, 175 a 181 de la Ley 734 de 2002.

Adicionalmente, puede decirse que si bien podría el disciplinado comparecer a rendir versión libre sin su defensor, aunque no existe norma expresa que lo prohíba, la validez sí se pone en duda, máxime si el investigado no es abogado, pues el solo hecho de encarar el poder del Estado a través del órgano sancionador, constituye un desequilibrio ostensible que perturba el ánimo con que debe ejercer la defensa. Si a ello se suma el hecho de no ser experto en temas

jurídicos, es apenas obvio que el derecho de defensa se vea menguado y seriamente vulnerado, de ahí el imperativo para el funcionario de requerir la comparecencia de defensor de confianza o la de designar un defensor de oficio.

CONCLUSIONES

Las posturas frente al Derecho a la Defensa Técnica en el proceso disciplinario, especialmente en la diligencia de versión libre a la que acude el disciplinado, si es su deseo hacer efectiva la potestad de acceder a la administración en procura de poner en consideración sus apreciaciones respecto de los hechos presuntamente constitutivos de falta disciplinaria, como quiera que al considerar que esta defensa material le atañe únicamente al sujeto pasivo de la acción de la Administración y que por lo tanto no es necesaria la presencia de profesional del derecho por lo que se deja a su libre albedrío la designación o no, efectivamente conlleva una merma en las facultades que le acompañan para privilegiar su defensa y obtener de la Administración una adecuada respuesta.

En las regulaciones tanto internas como de derecho Internacional, la defensa material y técnica resulta trascendental en todas las etapas procedimentales de los derechos sancionatorios haciendo énfasis en el derecho Penal por cuanto conlleva una pena que frente a las libertades de la persona, resulta de mayor afectación porque restringe el derecho a la libre locomoción y con él, se pierden facultades como ciudadano y gran cantidad de derechos; sin embargo, las consecuencias de la sanción en materia disciplinaria también comporta una lesión seria a derechos ciudadanos especialmente el relacionado con la actividad laboral y la posibilidad de acceder a empleos del servicio público, además de las inhabilidades que genera.

Se observa que no existe una real garantía para el ejercicio de la Defensa material y técnica en tanto que la facultad de estar asistido al interior del proceso resulta optativo del disciplinado, exigencia legal para otros procesos de tipo sancionatorio, lo que implica que en un gran número de casos, el sujeto servidor sub judice no esté en igualdad de armas o no cuente con todas las posibilidades legales para ejercer su defensa en debida forma, ora porque él no cuenta con los conocimientos específicos de la materia y/o porque su vinculación directa a la investigación le genera emotividad, apasionamiento, lo que impide su visión global, calculada, razonable en lo que tiene que ver con sus manifestaciones y mecanismos aplicables al caso concreto, por lo que el Estado debe promover la protección de estos derechos y garantizar su efectividad disponiendo que en todo momento el disciplinado cuente con la asesoría directa, idónea y oportuna, frente al operador disciplinario y con ello también colaborar frente a la Administración, presentando todos los argumentos respecto de las diferentes situaciones y posturas que se puedan asumir.

La concepción normativa disciplinaria materializada en la ley 734 de 2002 sólo está garantizando la defensa material, bajo el presupuesto que los servidores públicos en su calidad de tal, conocen las leyes y reglamentos, los procedimientos, derechos, deberes, recursos y garantías que los rigen y por lo tanto están en facultad de asumir su propia defensa; ésta “presunción de sabiduría” no puede aplicarse como sustitutivo del deber que tiene el Estado de asegurar a los administrados un mínimo de garantías frente a la imputación disciplinaria; por lo tanto, al no proporcionar el equilibrio suficiente para dotar de igualdad al contradictorio sancionatorio, se está incurriendo en una violación a principios de raigambre constitucional y por lo tanto, al desconocimiento del Estado Social de Derecho por parte del mismo Estado.

BIBLIOGRAFIA

Constitución Política de Colombia, 1991

Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002.

Código Penal y de Procedimiento Penal, Leyes 599 y 600 de 2004.

Instituto de Estudios del Ministerio Público. Inconveniencia de la invocación sincrónica de violación al debido proceso y derecho a la defensa. Lecciones de Derecho Disciplinario III. Bogotá.

Defensa Material. Radicación No. 161-01435 (155-33124-99), Sala disciplinaria, Procuraduría General de la Nación. Bogotá.

La Defensa Técnica. Editorial Leyer Ltda. Bogotá. 2008.

BALSEES TOJO, Edgar Alfredo. Principios Constitucionales del Debido Proceso. El Juicio Oral en el proceso penal Guatemalteco. Pág. 85.

GOMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Defensa Material y Defensa Técnica. Derecho Procesal Disciplinario. Tercer módulo. Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá, 2009. Pág. 57 sts.

CANO JARAMILLO, Carlos Arturo. El texto Jurídico, Redacción y Oralidad. Editorial Linotipia Bolívar y Cia. S en C. pág. 730.

QUIROGA NATALE, Edgar Andrés. El Debido Proceso en el Régimen Adjetivo Disciplinario Colombiano. En: Unijurídica-paradigma grupos de investigación. Bogotá. 2008.

CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. Acceso a la Justicia y Debido Proceso en Colombia (Síntesis de la doctrina Constitucional). Pág. 276.

SUAREZ OROZCO, Juan Pablo. Defensa Técnica en el Proceso Disciplinario. Doctrina. Procuraduría General de la Nación. Nota de Relatoría No. 89-6. Bogotá. Octubre 2008.

----- . Diferencia entre Defensa Material y Defensa Técnica. Jurisprudencia. Procuraduría General de la Nación. Nota de Relatoría No. 17.7. Bogotá. Octubre 2008.

Conculcación del Derecho de Defensa. Recurso extraordinario de Casación, proceso No. 15227, M.P. GOMEZ QUINTERO, Alfredo. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Junio 30 de 2004.

Derecho a la Defensa Técnica, Acción Pública de Inconstitucionalidad, Sentencia C-592-93. M.P. MORON DIAZ, Fabio. Diciembre 9 de 1993.

Derecho Disciplinario y Derecho Penal –Relación-. Sentencia C - 181-2002. M.P. MONROY CABRA, Marco Gerardo. Marzo 12 de 2002.

Jurisdicción Disciplinaria Constitucional Establecida. Sentencia C- 948-02. M.P. TAFUR GALVIS, Álvaro. Noviembre 6 de 2002.

Derecho de Defensa y Derecho a la Justicia – Tensión-. Sentencia C-648 M.P. MONROY CABRA, Marco Gerardo. Junio 20 de 2001.

Derecho de Defensa Técnica. Sentencia C- 069-96. M.P. BARRERA CARBONEL, Antonio. Febrero 22 de 1996.

Derecho de Defensa Técnica. Sentencia C- 049-96. M.P. MORON DIAZ, Fabio. Febrero 8 de 1996.

Beneficios Administrativos. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Sentencia C-312 – 02. M.P. ESCOBAR GIL, Rodrigo. Marzo 30 de 2002.

Defensor de Oficio. Sentencia C-071-95 M.P. GAVIRIA DIAZ, Carlos. Febrero 23

de 1995.

Ausencia de Defensa Técnica. Recurso Extraordinario de Casación. Proceso 21715. M.P. GALAN CASTELLANOS, Hernán. Noviembre 3 de 2004.

Violación al derecho a la defensa técnica. Proceso 30363, Sala de Casación Penal, M.P. GONZALEZ DE LEMOS, María del Rosario. Febrero 4 de 2009.

Derecho a la Defensa. Radicación No. 150011102000200600089 01. Consejo Superior de la Judicatura, sala jurisdiccional disciplinaria. M.P. VILLARRAGA OLIVEROS, Henry. Bogotá D.C., 2009.

WALEY, Jimmy. Wikipedia. Guía Temática de Política. Biblioteca Luis Angel Arango. 2005.